

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No SCQ-134-1009 del 04 de julio de 2023**, interesado interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) *afectación en la vereda Las Cruces-Cocorná se presenta caso de implementación de glifosato en un área, aproximadamente de 2 hectáreas, con inclinación y vertiente directa a la quebrada La Guayabal, de la cual se abastece el acueducto municipal, con más de 3500 usuarios. Dicha implementación de glifosato se realizó para implementación de cultivo de tomate de árbol (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 04 de julio 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de queja No IT-04165 del 12 de julio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

#### 5. Conclusiones:

- *En el predio con FMI- 0028156, ubicado en las coordenadas -75° 13' 10,18" W, 6° 5' 58,6" N, vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, se realizó aspersion con GLIFOSOL, para control de pastizales en un área aproximada a 4 hectáreas, con el fin de implementar un cultivo de tomate de árbol, actividades que fueron realizadas por el señor Edwin Alejandro Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.703, quien recibió el predio arrendado por el señor Ramon José Castaño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.528, propietario del inmueble.*
- *Que las actividades de aspersion con GLIFOSOL, se realizaron a una distancia inferior a 10 m, sin respetar las franjas de retiro de dos fuentes de agua.*
- *Las actividades de aspersion con el herbicida GLIFOSOL, se realizaron hace más de 2 meses, por tanto, teniendo en cuenta el lapso de tiempo que a pasado entre la fecha que se hizo la aspersion y la visita de atención a la queja ambiental, no es viable emitir un concepto técnico si la fuente de agua está contaminada con partículas químicas de este producto mediante un análisis físico-químico de muestras de agua.*

- Al hacer el cálculo de la ronda hídrica de la fuente abastecedora del acueducto la Guayabal del municipio de Cocorna, al desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, realizado a la **fuentes 1** con coordenadas  $-75^{\circ} 13' 4,31'' W$ ,  $6^{\circ} 5' 57,2'' N$  y **fuentes 2** con coordenadas  $-75^{\circ} 13' 10,18'' W$ ,  $6^{\circ} 5' 58,6'' N$ , arrojó una ronda hídrica de 10.5 m y 13 metros de distancia, a raíz de ello, las áreas establecidas para la implementación del cultivo de tomate de árbol donde se realizó la aspersión con GLIFOSOL, no cumplen con la ronda hídrica, una vez que la actividad se realizó a una distancia inferior a 10 m de retiro.

- De acuerdo con la **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS**, para el predio con FMI- 0028156, aprobada mediante la resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017, este se ubica en zona de uso sostenible el 68.88%, Zonas de preservación 25.7%, Zona de Restauración 4.2%, Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras 0,23%, Áreas Agrosilvopastoriles 0,23%, dentro del DRMI Sistema Viaho Guayabal, declarado por Cornare mediante ACUERDO Nro. 331. Del 1 de julio de 2015, por tanto, es viable realizar estas actividades agrícolas en el predio siempre en cuando ellas no comprometan los objetivos de conservación de la declaratoria del DRMI.  
(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

**Artículo 2.2.3.3.4.19.** “Control de contaminación por agroquímicos. Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua. Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya”.

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974**, prescribe:

**Artículo 8º.** “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.

**Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-04165 del 12 de julio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a los señores **RAMÓN JOSÉ CASTAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 77.012. 528, en calidad de propietario, y **EDWIN ALEJANDRO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.079.703, en calidad de arrendatario, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aspersión con herbicidas (glifosato) para el control de arvenses en el desarrollo de actividades agrícolas, lo anterior teniendo en cuenta que ésta se viene realizando a una distancia aproximada de 10 m. de la fuente denominada “La Guayabal”, de la cual se abastece el acueducto del municipio de Cocorná, lo que implica que no se está respetando su ronda hídrica. Hechos que se vienen presentando en el predio distinguido con FMI-0028156, ubicado en las coordenadas -75° 13' 10,18" W, 6° 5' 58,6" N, de la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná.

### PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1009 del 04 de julio de 2023.
- Informe técnico de queja No IT-04165 del 12 de julio de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **RAMÓN JOSÉ CASTAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 77.012. 528, en calidad de propietario, y **EDWIN ALEJANDRO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.079.703, en calidad de arrendatario, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aspersión con herbicidas (glifosato) para el control de arvenses en el desarrollo de actividades agrícolas, lo anterior teniendo en cuenta que ésta se viene realizando a una distancia aproximada de 10 m. de la fuente denominada “La Guayabal”, de la cual se abastece el acueducto del municipio de Cocorná, lo que implica que no se está respetando su ronda hídrica. Hechos que se vienen presentando en el predio distinguido con FMI- 0028156, ubicado en las coordenadas -75° 13' 10,18" W, 6° 5' 58,6" N, de la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva a los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **EDWIN ALEJANDRO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.079.703, para que, en lo sucesivo, realice control de arvenses, plagas y enfermedades, en la implementación de cultivo de tomate de árbol, de manera manual o con productos biológicos y respetando siempre las franjas de retiro de las fuentes hídricas que discurren por el predio distinguido con FMI-0028156. Así como para que permita la regeneración natural en la ronda hídrica de estas.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a los señores **RAMÓN JOSÉ CASTAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 77.012. 528, en calidad de propietario, y **EDWIN ALEJANDRO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.079.703, en calidad de arrendatario, que la fuente principal que cruza por el predio distinguido con FMI-0028156, en punto con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 13' 10,18'' W$ ,  $6^{\circ} 5' 58,6'' N$ , se encuentra en Zona de Preservación - DRMI Sistema Viaho Guayabal, con una extensión de 3.29 hectáreas, que corresponde al 25.7% del área del predio, por lo que las actividades a implementar en esta área deben ir encaminadas a la conservación de los recursos naturales, el enriquecimiento forestal, el manejo de la sucesión vegetal, la restauración con especies nativas y con fines de protección, la investigación, la educación, el aprovechamiento de subproductos del bosque y la recolección y el manejo sostenible de semillas forestales y resinas.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja No IT-04165 del 12 de julio de 2023 a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ, así como a la PERSONERÍA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ.

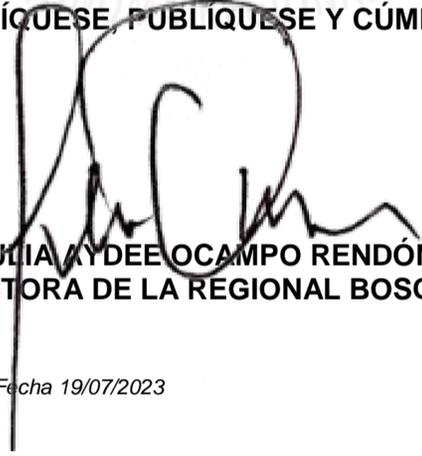
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **RAMON JOSÉ CASTAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 77.012. 528, en calidad de propietario, y **EDWIN ALEJANDRO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.079.703, en calidad de arrendatario.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Referencia: SCQ-134-1009-2023  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Wilson M. Guzmán C.

Fecha 19/07/2023